



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de febrero de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Villa de La Matanza de Acentejo en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.D.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 11/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se ha tramitado por el Ayuntamiento de La Villa de La Matanza de Acentejo tras presentarse reclamación de indemnización por daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público viario, de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de La Villa de La Matanza de Acentejo, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega en su escrito de reclamación que el día 5 de marzo de 2012, sobre las 10:00 horas, cuando caminaba por la acera de la Carretera General TF-217, en la intersección con la calle Limeras, sufrió una caída al introducir el pie en una zanja (sin señalizar), que rodeaba un árbol, que se encontraba próxima a un paso de peatones. Dicha zanja fue abierta con motivo de las obras que se estuvieron ejecutando en la zona. A causa del incidente, la afectada fue asistida por la dependienta de la farmacia que estaba enfrente de la calzada quien la trasladó al

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Centro de Salud de La Matanza, en el mismo término municipal. A continuación, el citado Centro la derivó a Urgencias del Hospital Universitario de Canarias (HUC), diagnosticándosele fractura de codo derecho, lesión que requirió intervención quirúrgica y pertinente tratamiento de rehabilitación, recibiendo el alta médica el día 14 de agosto de 2012. Finalmente, la reclamante solicita a la Corporación Local una indemnización que asciende a la cantidad de 21.845,18 euros por las lesiones sufridas.

4. En el análisis a efectuar en este caso, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación ante la Corporación Local, que tuvo lugar el 2 de agosto de 2013 (con registro de entrada el mismo día). Al escrito se acompaña diversa documentación médica. Con anterioridad, el 7 de marzo de 2012, la hija de la afectada denunció el hecho lesivo mediante comparecencia ante la Policía Local del Ayuntamiento de La Villa de La Matanza de Acentejo (Diligencias Policiales número 25/2012).

2. En relación con su tramitación y sin perjuicio de lo que luego se expondrá, cabe señalar que el procedimiento carece de fase probatoria. De conformidad con lo dispuesto en el art. 80 LRJAP-PAC, la apertura del periodo probatorio habrá de acordarse cuando la Administración "no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento", lo que no es el caso. Por otra parte, de acuerdo con el art. 11 RPAPRP se ha realizado el trámite de vista y audiencia, sin que la interesada presentara ninguna alegación.

3. El 12 de enero de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución, objeto del presente Dictamen, habiendo ya vencido el plazo resolutorio recogido en el art. 13.3 RPAPRP. Sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio reconocido en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado por los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la pretensión indemnizatoria al considerar el órgano instructor que “no procede indemnizar a la reclamante por los daños sufridos al no probarse el cómo y el por qué del accidente, o la culpa en la causación del mismo por parte del Ayuntamiento”. De este modo, no ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, sosteniendo la Propuesta de Resolución en su Fundamento de Derecho VI lo que sigue:

“(...) el informe técnico y las fotografías aportadas demuestran que el paso por la acera en el punto señalado como del accidente es más que suficiente para el paso sin riesgo de los viandantes por el mismo, al disponer de una sección de 1,50 metros para pasar los peatones, cumpliendo la accesibilidad para circular los peatones, siendo, por el contrario, el perímetro de alcorque dispuesto para la protección del árbol pequeño según señala el técnico municipal y corrobora las fotografías que aporta, y sin que la acera se encuentre en mal estado (...)”.

2. Sin embargo, este Consejo considera que para poder abordar el fondo del asunto que nos ocupa es necesaria la emisión, por el Servicio competente, de un informe complementario sobre los siguientes aspectos:

A. Si las obras y en particular la zanja que se había abierto en zona peatonal (a la que alude la Policía Local en el Atestado que consta en el expediente), se encontraban debidamente señalizadas y qué tipo de señales o advertencias se establecieron para prevenir a los viandantes de los riesgos existentes por el estado que presentaba el margen de la Carretera General TF-217. Particularmente, ha de informarse si el día y hora en que se produjo el accidente el paso por el citado margen (que estaba siendo objeto de acondicionamiento) se encontraba prohibido o restringido, dada la peligrosidad que podía representar la zanja o zona abierta.

B. Fecha en la que se llevó a cabo el relleno de la zanja o zona abierta en la que tuvo lugar la caída de la reclamante (ubicada en la intersección de la referida Carretera General con la calle Limeras).

C. Medidas de vigilancia o supervisión llevadas a cabo por la Corporación Local en relación con la ejecución de las obras por parte de la empresa adjudicataria, en especial en lo que concierne a su señalización.

D. Cualquier otra cuestión que contribuya a aclarar pertinentemente las circunstancias en que acaeció el hecho lesivo.

3. Una vez completado el procedimiento con la práctica de éste y de cualquier otro trámite que se estime conveniente para el esclarecimiento de lo sucedido, y previa audiencia de la interesada, se formulará una nueva Propuesta de Resolución, que será remitida a este Consejo para su dictamen preceptivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo procederse en la forma expuesta en el Fundamento III.3 de este Dictamen.